



ORDENANZA FISCAL T-23 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones de autotaxis y demás vehículos de alquiler», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:



1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión o expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

a) Concesión, Expedición y Registro de Licencias

Por cada Licencia:

- 1.- De la Clase A: 168,53 euros.
- 2.- De la Clase B: 168,53 euros.
- 3.- De la Clase C: 168,53 euros.

b) Uso y Explotación de Licencias

Por cada Licencia al año:

- 1.- De la Clase A: 159,68 euros.
- 2.- De la Clase B: 159,68 euros.
- 3.- De la Clase C: 159,68 euros.

c) Sustitución de Vehículos

Por cada Licencia:

- 1.- De la Clase A: 67,76 euros.
- 2.- De la Clase B: 67,76 euros.
- 3.- De la Clase C: 67,76 euros.



ARTICULO 6º.- EXENCIONES SUBJETIVAS, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 8.d) de la Ley 58/2003, General Tributaria y 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en disposiciones con rango de Ley.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda o expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

ARTICULO 8º.- DECLARACION EN INGRESO

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.-Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

ARTICULO 10º.- DERECHO SUPLETORIO

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y supletorias.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número 254 de 31 de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.